REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 31/08/2021 Y 31/08/2021

Fecha: 31/08/2021

71

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140043400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILTON MORALES GRILLO Y OTRA	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 21:49:39.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520160026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARMANDO GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 21:54:38.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520180003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE HOBO HUILA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 21:30:01.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520180005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVAR HERNANDEZ MALES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 15:35:02.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520180026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY PAREDES MENDOZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 22:01:57.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520180028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SALOMON LUGO ESCALANTE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 22:05:11.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520190001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFA CHAVARRO ESCARPETA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 21:40:12.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO ANTONIO GOMEZ NAVARRO Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 21:20:21.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520190008300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 22:10:32.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520190008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FELIX MARIA CELIS PAMA	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 21:34:17.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520190027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERNARDO RAMIREZ RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 21:23:29.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA BAHAMON LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 21:44:38.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520200004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL MURCIA RUMIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 22:14:13.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520200022300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 15:39:27.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520200022300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 15:45:13.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200022300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 15:49:02.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520210010400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA GALINDO TRUJILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:13:59.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	
41001333300520210017300	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	HENRY CARDOSO GONZALEZ	UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO	Actuación registrada el 30/08/2021 a las 11:16:29.	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ MILTON MORALES GRILLO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00434-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila[1], se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 7 de mayo de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 7 de febrero de 2019.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

[1] Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7312cbaed3178f491c69e236445701903ceb5b4e825c4e2a657f0726ede8e6f

Documento generado en 30/08/2021 04:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES —UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00262-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila[1], se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencias del 26 de febrero de 2021 y 7 de mayo de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por las cuales se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 12 de octubre de 2017, y se resolvió la aclaración de la sentencia.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencias del 26 de febrero de 2021 y 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

[1] Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72f50310700ab718afd022584a3769c8607ee0d8a5927921cea9faa14f85d243

Documento generado en 30/08/2021 04:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: HUMBERTO BASTIDAS VELA Y OTROS
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DEL HOBO Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00032-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente[1], se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 30 de julio de 2021[2], de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

---

[1] Archivos 021 Y 022 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

[2] Archivo 019 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, cajasadi@hotmail.com notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com esehospitalhobo@yahoo.es esehospitalhobo@yahoo.es lisbethja@hotmail.com lisbeth.aroca@comfamiliarhuila.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8b4ff5814ef53710840034caa3e6be6ca56050c3300a3c71d354e3e3fbcdfd

Documento generado en 30/08/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELVAR HERNÁNDEZ MALES
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00057-00

Del memorial allegado por la parte demandante a través de mensaje de datos del 23 de junio de 2021, por el cual se solicita el desistimiento de las pruebas pendientes de recaudar[1], el Juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso[2], dispone **ACCEDER** al desistimiento.

Ahora bien, comoquiera que se encuentra recaudada la totalidad de pruebas decretadas al interior del presente asunto, se procede a declarar cerrada la etapa probatoria y a correr traslado para alegatos conforme lo establece el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pruebas documentales solicitada por el demandado a través de su apoderado judicial, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria en el presente proceso.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

[1] Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] "***Desistimiento de pruebas.*** *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado…".*

de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, arevaloabogados1@outlook.com arevaloabogados@yahoo.es eivarhernandez@hotmail.com notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73851862b6ccd552f633575f24fd4855f28081f58b19b47eb6ac228aac4d154**
Documento generado en 30/08/2021 04:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON FREDY PAREDES MENDOZA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL —CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00266-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila[1], se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencias del 18 de mayo de 2021[2] y 27 de julio de 2021[3], visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por las cuales se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 28 de agosto de 2019, y se aclaró la providencia, en el sentido de emendar el numeral 2°, precisando que al demandante se le debe reajustar la asignación de retiro computando el 70% por concepto de prima de actividad.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencias del 18 de mayo de 2021 y 27 de julio de 2021.

---

[1] Archivo 003 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 009 Carpeta de Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 014 Carpeta de Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68941c0abdef07cb5a01f82bf01522c145d7bc7a03723c8e37432ebf1b3626ef

Documento generado en 30/08/2021 04:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SALOMÓN LUGO ESCALANTE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00288-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila[1], se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 22 de junio de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se revocó el numeral 4° de la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 30 de septiembre de 2019, quedando sin condena en costas.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

[1] Archivo 002 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38921cf4094db7542bc2ac0fb03067241d6f99bf33418861c079ea2ab62a41e7

Documento generado en 30/08/2021 04:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: NEIFA CHAVARRO ESCARPETA
Demandado	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00016-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede[1], y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra del fallo de carácter condenatorio de primera instancia[2], sin que se presentara entre las partes solicitud de realización de audiencia de conciliación y se propusiera fórmula conciliatoria, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada[3] contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 30 de julio de 2021, conforme lo establece el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

[1]Archivo 010 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2]Archivos 007 y 009 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 009 el Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co deuil.notificacion@policia.gov.co deuil.gucad@policia.gov.co angelamarcela.09@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced5b97e2fdb7ae0b1aff5a85840ed0458887ae5672d59a1054b5abe4391e204

Documento generado en 30/08/2021 04:26:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3	
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: MARCO ANTONIO GÓMEZ CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00070-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.[1]

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de mayo de 2021[2] el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"** a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación[3], según constancia secretarial del 9 de agosto de 2021[4], por

[1] Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Servimed - Seguros del Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Servimed - Seguros del Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento Servimed - Seguros del Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento Servimed - Seguros del Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía**,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE PITALITO "SERVIMED"**, respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, mariana27_11@hotmail.com esaincalderon@hotmail.com

osorioruizasesoresconsultores@gmail.com notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co rocioruiz131009@gmail.com gloerfi.manrique@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com notifica los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30b79fd74388a69660e7fc74875fb1f4d047004dda72ae5dbd29d37458e0e5a

Documento generado en 30/08/2021 04:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00083-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila[1], se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 25 de mayo de 2021, visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 4 de febrero de 2020.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

[1] Archivo 002 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dafdd01ede6d15e3b92505ccc130d7c2338d915d3c5921c2551f1c40f962e93e

Documento generado en 30/08/2021 04:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES —UGPP
Demandado	: FÉLIX MARÍA CELIS PAMA
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00086-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente[1], se

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 30 de julio de 2021[2], de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

[1] Archivos 015 y 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 013 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, lbarrerac@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co barreracarodozoabogados@gmail.com lidmarisol79@hotmail.com leounda@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
697b953dbf9baf37f46163ae41be60faac65ab3b2a213b090191a615a441b77c

Documento generado en 30/08/2021 04:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: BERNARDO RAMÍREZ RAMOS
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00270-00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede[1], mediante la cual, se efectúo la liquidación de costas dentro del presente medio de control, procede el Despacho a verificar si es procedente su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el 30 de mayo de 2021, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria a archivar el expediente.

[1] Archivo 017 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados notificacionesjudicials@cremil.gov.co saavedraavilaabogados@gmail.com ebarrera@cremil.gov.co eilen_maryannb@hotmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227a57876596a77f8efa5834ed03ab2da0b932d74d84cd926bd685732400876**

Documento generado en 30/08/2021 04:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SOFÍA BAHAMÓN LUGO
Demandado	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00367-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II.- ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021[1], el Juzgado realizó audiencia Inicial y señaló fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el día 4 de mayo de 2021.

Mediante proveído del 6 de mayo de 2021[2], se puso en conocimiento de los sujetos procesales la falla técnica acontecida en la audiencia de pruebas del 4 de mayo de 2021, se dispuso mantener en firme las determinaciones adoptadas en la sesión de audiencia, y se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la señora **Edelmira Quevedo Cubillos,** y su correspondiente notificación.

III.- CONSIDERACIONES

En virtud del informe secretarial que antecede[3], agotados los trámites posteriores a la notificación del litisconsorte necesario por pasiva de la señora **Edelmira Quevedo Cubillos,** conforme a lo previsto en el auto del 6 de mayo de 2021 se procede a **REANUDAR** el proceso, y en consecuencia se señalará fecha para la realización de la audiencia de Pruebas.

---

[1] Archivo 011 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 014 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 019 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así las cosas, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Continuación de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).**

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones suministrados por los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **REAUNUDAR** el proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **martes primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.),** para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, cardozogonzalez@gmail.com servicioslegaleslawyers@gmail.com , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a6eee45a05e0066777277948b8817b98546c87239c99f5c193748ecd05f90**

Documento generado en 30/08/2021 04:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL MURCIA RUMIQUE
DEMANDADO	: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00041-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación de la figura de la *sucesión procesal* prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, en virtud del deceso del demandante Daniel Murcia Rumique (q.e.p.d.), según el informe secretarial que antecede[1]

II.- CONSIDERACIONES

2.1. La sucesión procesal - Artículo 68 del Código General del Proceso:

El proceso judicial no se acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

La figura jurídica denominada sucesión procesal hace referencia precisamente a este tipo de situaciones y se encuentra contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"**Sucesión procesal**. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (…)"*

[1] Archivo 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al respecto, se debe precisar que el juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (…)»

En ese orden de ideas, sería del caso analizar la solicitud de terminación del proceso en el presente asunto, sino fuera porque se advierte que la apoderada actora, en memorial allegado al juzgado mediante mensaje de datos del 4 de agosto de 2021[2], informa del fallecimiento del demandante Daniel Murcia Rumique (q.e.p.d.), aportando el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.06736591[3], e indica que la cónyuge sobreviviente esta en trámite de la sucesión, y que si bien existe un contrato de transacción firmado, y el dinero fue puesto a disposición el mes de abril hogaño, éste no ha podido cobrarse por aquella situación.

Por lo tanto, comoquiera que no se tiene conocimiento por parte del Despacho de quienes son los herederos del señor Daniel Murcia Rumique (q.e.p.d.), se ordena a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, quien ha venido actuando en representación de los intereses del extinto demandante, informe a los herederos, el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo consideran, comparezcan al proceso por medio de abogado que los represente y continuar con el trámite del mismo, debiendo allegar dentro del término hábil de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la decisión, comprobante del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de los herederos del demandante **DANIEL MURCIA RUMIQUE** (q.e.p.d.), el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo consideran, comparezcan al proceso por medio de

[2] Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Folio 3 del Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

abogado que los represente y continuar con el trámite del mismo, conforme la motivación de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, carolquizalopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co ;de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b77e9c849340ee674b804355150dc3ea19c57c603a779c35c8eb1a47a191a55
Documento generado en 30/08/2021 04:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00223-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.[1]

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de mayo de 2021[2] el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación[3], según constancia secretarial del 9 de agosto de 2021[4], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía**,** de

[1]Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Invias - Axa, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Invias - Axa, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivos 004 y 005 del Cuaderno Llamamiento Invias - Axa, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Archivo 006 del Cuaderno Llamamiento Invias - Axa, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, yaof_@hotmail.com camilafajardo07@hotmail.com contactenos@baraya-huila.gov.co notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co gerencia@sandovalsas.com helmasacu@gmail.com santiago@sandovalsas.com njudiciales@invias.gov.co ibaquir@gmail.com notificaciones.judiciales@huila.gov.co secretario.vias@huila.gov.co notifica los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31eb5f0bb8b5d0fe97916149bc031a9fc33fd49ff74586deb8c1a73b10053f86

Documento generado en 30/08/2021 04:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00223-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.[1]

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de mayo de 2021[2] el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación[3], según constancia secretarial del 9 de agosto de 2021[4], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

---

[1] Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Invias - Mapfre, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Invias - Mapfre, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivos 004 y 005 del Cuaderno Llamamiento Invias - Mapfre, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Archivo 006 del Cuaderno Llamamiento Invias - Mapfre, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía**,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, yaof_@hotmail.com camilafajardo07@hotmail.com contactenos@baraya-huila.gov.co notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co gerencia@sandovalsas.com helmasacu@gmail.com santiago@sandovalsas.com

njudiciales@invias.gov.co ibaquir@gmail.com notificaciones.judiciales@huila.gov.co secretario.vias@huila.gov.co notifica los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f71d0cbf37cd974d43c2211c60b1058048601c4b0e8d946a00e5406cf71255

Documento generado en 30/08/2021 04:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA YORLENE SANABRIA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00223-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de la **PREVISORA S.A.,** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.[1]

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de mayo de 2021[2] el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación[3], según constancia secretarial del 9 de agosto de 2021[4], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía**,** de

[1] Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Invias - Previsora, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Invias - Previsora, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivos 004 y 005 del Cuaderno Llamamiento Invias - Previsora, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Archivo 006 del Cuaderno Llamamiento Invias - Previsora, Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** respecto de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, yaof_@hotmail.com camilafajardo07@hotmail.com contactenos@baraya-huila.gov.co notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co gerencia@sandovalsas.com helmasacu@gmail.com santiago@sandovalsas.com njudiciales@invias.gov.co ibaquir@gmail.com notificaciones.judiciales@huila.gov.co

secretario.vias@huila.gov.co notifica los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267d0273a360f895d6910d627856e7ced66d6d9dd83fd9f69fb0bc5ffdcb9d8d

Documento generado en 30/08/2021 04:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	LILIANA TRUJILLO GALINDO Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE YAGUARÁ
RADICACIÓN	41-001-33-33-005-2021-00104-00

I.-ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad-quem.

II. -CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada[1], contra la decisión de primera instancia proferida por este Juzgado el 08 de julio de 2021.

A través de providencia de segunda instancia calendada el 02 de agosto de la anualidad que avanza, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la precitada sentencia.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

[1] Archivo "020AutoConcedeImpugnación" ubicado en el OneDrive del Juzgado.

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75e18691ddfd7df6777234884bc074543d9e3d02ebaffcb51ddd6b29544d7e4f
Documento generado en 30/08/2021 10:57:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	HENRY CARDOSO GONZÁLEZ
DEMANDADO	UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO
RADICACIÓN	41-001-33-33-005-2021-00173-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Verificado el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos de Constitución en renuencia[1] , previos para demandar en el presente asunto.

IV.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

Al estudiar los requisitos formales y legales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 162 y 166 de la Ley

[1] Folio 27 y 28 del archivo "003Demanda.pdf" del expediente digital

1437 de 2011, artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sean corregidos, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre la admisión.

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda y acompañamiento de los anexos ordenados por la Ley, establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 el demandante deberá:

- De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término **de DOS (02) DÍAS** a la parte actora, con la finalidad que proceda a subsanarla so pena de rechazo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, por HENRY CARDOSO GONZÁLEZ en contra de la UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DOS (02) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1de7a1dc05c23464413fdb51c2bd9c2af677170da7988aa492653edaa19867db
Documento generado en 30/08/2021 10:57:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica